

**RESOLUCIÓN DE VIGILANCIA
(Expte. VS/0215/10 TRANSCALIT)****CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA****Presidente**

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

D. Benigno Valdés Díaz

Secretario

D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 6 de octubre de 2016

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente VS/0215/10 TRANSCALIT, cuyo objeto es la vigilancia de la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 20 de febrero de 2013, recaída en el expediente S/0215/10 TRANSCALIT.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de 20 de febrero de 2013 (expte. S/0215/10 TRANSCALIT), el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), acordó:

“Primero.- Declarar que en el presente expediente se ha acreditado la existencia de una recomendación colectiva prohibida por el artículo 1.1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, de la que son responsables la Confederación Española de Transporte de Mercancías (CETM) y la Federación Catalana de Transportes de Barcelona (TRANSCALIT).

Segundo. Imponer una multa de CINCUENTA MIL EUROS (50.000€) a la Confederación Española de Transporte de Mercancías (CETM) y de TREINTA MIL EUROS (30.000€) a la Federación Catalana de Transportes de Barcelona (TRANSCALIT).

Tercero.- CETM y TRANSCALIT justificarán ante la Dirección de Investigación de la CNC el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los apartados anteriores.

Cuarto. Instar a la Dirección de Investigación de la CNC para que vigile el cumplimiento de esta Resolución.”

2. Con fecha 21 de febrero de 2013 le fue notificada a CETM (folio 30) y a TRANSCALIT (folio 31) la citada Resolución contra la que ambas interpusieron recurso contencioso administrativo (128/2013 y 130/2013), solicitando como medida cautelar la suspensión de la ejecución de la misma.
3. Mediante Autos de 30 de mayo de 2013 y 20 de diciembre de 2013, la Audiencia Nacional acordó la suspensión solicitada por CETM y TRANSCALIT, exclusivamente en cuanto a la multa impuesta, condicionada a la aportación de garantía que fue declarada suficiente por Oficio de la Audiencia Nacional de fecha 12 de septiembre de 2013 para CETM y el 24 de marzo de 2014 para TRANSCALIT.
4. La Audiencia Nacional mediante Sentencias firmes, de 18 de marzo de 2014 y 27 de mayo de 2015, estimó los recursos presentados por CETM y TRANSCALIT anulando la Resolución de la CNC de fecha 20 de febrero de 2013.
5. Con fecha 16 de abril de 2014 la CNMC comunicó a la Audiencia Nacional la procedencia de levantar el aval bancario constituido por CETM, y con fecha 5 de octubre de 2015 se comunicó de igual manera el levantamiento del aval bancario constituido por TRANSCALIT.
6. Con fecha 20 de junio de 2016, la Dirección de Competencia de la CNMC (DC) elevó su Informe Final de Vigilancia de la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 20 de febrero de 2013, relativo al expediente S/0215/10 TRANSCALIT, proponiendo a la Sala de Competencia de la CNMC dar por concluida la vigilancia.
7. Son interesados en este expediente:
 - Confederación Española de Transporte de Mercancías (CETM)
 - Federación Catalana de Transportes de Barcelona (TRANSCALIT).
8. El Consejo en Sala de Competencia, deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 6 de septiembre de 2016.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO.- Habilitación competencial.

El artículo 41 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, establece que la CNMC “vigilará la ejecución y

el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo así como de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones.”

El artículo 71 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, que desarrolla estas facultades de vigilancia previstas en la Ley 15/2007, precisa en su apartado 3 que *"El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia"*, previa propuesta de la Dirección de Competencia.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y el artículo 14.1 a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO.- Sobre las Sentencias de la Audiencia Nacional

Tal y como se ha recogido en los antecedentes, mediante Sentencias firmes, de 18 de marzo de 2014 y 27 de mayo de 2015, la Audiencia Nacional estimó los recursos presentados por CETM (recurso nº 128/2013) y TRANSCALIT (recurso nº 130/2013) anulando la Resolución de la CNC de fecha 20 de febrero de 2013.

La Audiencia Nacional en su Sentencia de 18 de marzo de 2014 (recurso nº 128/2013 presentado por CETM), en el Fundamento Séptimo expone lo siguiente:

“(...) la actora pretende acreditar que su actuación ha venido derivada de la que en su momento adoptó el Observatorio del transporte en el Ministerio de Fomento, como órgano informador y de colaboración entre el Ministerio y asociaciones privadas para la difusión de los precios del transporte; así como toda la normativa antes aludida, y acuerdos adoptados por el Consejo de Ministros de 24 de junio y 21 de octubre de 2.005, encaminados al fomento de las cláusulas de revisión de precios y de la subida de éstos en favor de beneficio del transportista, tal como ha interpretado el Tribunal Supremo.

Conviene tener en cuenta, por ello, el precedente judicial habido, en relación con este motivo, con la sentencia del Tribunal Supremo de 22.11.2013, recurso 4830/2010, que confirma la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 14 de junio de 2010, en la que se analiza hechos semejantes a los de autos, pero bajo la perspectiva del Tribunal de la competencia vasco, y respecto de una sanción impuesta a la entidad empresarial vasca ASETRAVI, estimando el recurso que se interpuso por dicha Asociación ante dicho Tribunal Superior de Justicia.

Bajo esta perspectiva por razones de unidad de doctrina debemos seguir el mismo criterio, admitiendo que supone el reconocimiento de la inexistencia de culpabilidad

alguna imputable a la hoy recurrente en virtud de la aplicación del principio de confianza legítima

(...)

En consecuencia, conforme a lo expuesto en dicha sentencia del Tribunal Supremo debemos estimar el motivo formulado, lo que conlleva la estimación del recurso contencioso-administrativo, sin necesidad de entrar en el examen de los demás motivos formulados, por infringir los hechos imputados a la actora el principio de culpabilidad, recogido en el art.130 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, del PAC, y el de confianza legítima (art.3.1 del mismo texto legal), anulándose la resolución impugnada en autos”.

Este mismo criterio es seguido por la Audiencia Nacional en su Sentencia de 27 de mayo de 2015, referente al recurso presentado por TRANSCALIT, en la que se anula de igual manera la Resolución de 20 de febrero de 2013.

TERCERO.- Sobre la vigilancia de la Resolución de 20 de febrero de 2013 (VS/0215/10)

En su Informe Final de Vigilancia fechado el pasado 20 de junio de 2016, la DC considera que a la vista de todo lo expuesto, “entiende esta Dirección de Competencia que procede dar por finalizada la vigilancia de la Resolución de 20 de febrero de 2013, toda vez que ha sido anulada por no ser ajustada a derecho”.

Por todo ello, esta Sala se muestra conforme con las conclusiones alcanzadas por la DC en su Informe Final de vigilancia de fecha 20 de junio de 2016.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, el Consejo en Sala de Competencia

HA RESUELTO

PRIMERO.- Declarar el cierre de la vigilancia de la Resolución de la Comisión Nacional de Competencia de 20 de febrero de 2013, recaída en el expediente S/0215/10 TRANSCALIT.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.